

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAVALENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIAAPELACIÓN PENAL 225/06
LO PENAL 10 DE VALENCIA, CAUSA 212/06
P.A.L.O. 150/05, JDO. INSTRUCCIÓN 11 de VALENCIANOTIFICADA AL PROCURADOR
22 SET. 2006

SENTENCIA NUMERO 330/06

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. VICENTE URIOS CAMARASA

Magistrados:

D.ª CARMEN FERRER TÁRREGA

D. JOSÉ FANDOS CALVO

En la ciudad de Valencia, a 19 de Septiembre de 2006

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia número 278/06, de fecha 1-06-06, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 10 de Valencia, en la causa 212/06, dimanante del P.A.L.O 150/05 del Juzgado de Instrucción nº 11 de VALENCIA, por delito contra la seguridad del tráfico.

Han sido partes en el recurso, como apelantes y apelados, el denunciante Pedro Germán Amador López, representado por la Procuradora Da. Rosa Rodríguez Gil y defendido por el Letrado D. Carlos Pineda Nebot; la aseguradora condenada como responsable civil directa CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador D. Javier Roldán García y defendido por el Letrado D. Javier Rausell Rausell; como apelado y apelante adherido al recurso de CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, el condenado Fernando Gómez Gisbert, representado por el Procurador D. Carlos Javier Aznar Gómez y defendida por el Letrado D. Luis Javier Roldán Ligorit. Ha sido ponente el Magistrado suplente D. José Fandos Calvo.

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "ÚNICO.- Alrededor de las 3'20 horas del 25 de enero de 2004, Fernando Gómez Gisbert, nacido el 22 de julio de 1975, circulaba conduciendo la motocicleta de su propiedad Aprilia Leonardo 250, matrícula 0977 BVR, para cuya conducción carecía del preceptivo permiso de conducir y lo hacía por la Gran Vía Marqués del Turia. Al llegar al cruce con la calle Jacinto Benavente y cuando iba a introducirse en el Puente de Aragón, Fernando Gómez, por no prestar la atención debida, no se dio cuenta de que en las proximidades del semáforo que regulaba el paso de peatones existente al principio del puente, según su sentido de marcha, cuatro peatones habían iniciado el cruce de la vía, desde la acera del puente situada a la derecha, según el sentido de marcha de la motocicleta. Cuando el señor Gómez se percató de la presencia de los mismos, estaba a muy poca distancia de ellos; como, además circulaba a una velocidad de entre sesenta o setenta kilómetros por hora, no pudo detener o reducir la velocidad del vehículo. Sólo pudo hacer una maniobra de esquivia hacia la izquierda. Ello le permitió eludir a tres de los peatones -Pedro Sérvulo González Moreno, José Vicente Iborra Laguarda y Aníbal Guillermo Acconcia Bobett-, pero no evitó que alcanzara -aproximadamente a la altura del carril central de la calzada por la que circulaba, que tenía tres carriles- a Pedro Germán Amador López, nacido el 29 de marzo de 1975. Al alcanzarle, le enganchó y durante unos instantes lo llevó adherido o enganchado al vehículo, hasta que, finalmente, Pedro Germán cayó al suelo y dio varias vueltas hasta que quedó tendido en la calzada. Fernando Gómez Gisbert pudo controlar, a pesar del impacto con el peatón, la trayectoria del vehículo y mantener el equilibrio; detuvo la motocicleta unos metros adelante del punto donde quedó tendido Pedro Germán.

Tras el accidente se personaron, sucesivamente, en el lugar, dos patrullas de Policía Local. Fue requerido, por los componentes de la segunda patrulla, para que se sometiera a las pruebas de alcoholemia. Fernando Gómez aceptó practicar la primera prueba; se realizó en el lugar con un etilómetro digital, dando la prueba como resultado una tasa de concentración de alcohol por litro de aire espirado, de 0,30 miligramos. Posteriormente, los agentes trasladaron al conductor a dependencias policiales donde se le practicaron dos pruebas de alcoholemia con un etilómetro evidencial adecuadamente calibrado y homologado. En esas pruebas, las tasas de concentración de alcohol por aire espirado, fueron de 0,35 mg/l de aire espirado -en prueba practicada a las 4,10 horas- y de 0,39 mg/l de aire espirado -en la que se practicó a las 4,25 horas-.

Como consecuencia del accidente, Pedro Germán Amador sufrió politraumatismos, traumatismo craneoencefálico con pérdida de conciencia, daño axonal difuso en grado I, fractura del tercio medio del fémur izquierdo y fractura-luxación del tobillo izquierdo con fractura bifocal del peroné y del maleolo tibial. Estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante 283 días, 24 de los cuáles precisó de ingreso hospitalario. Le han quedado las siguientes secuelas:

- 1.- Traumatológicas:
 - a. Hombro derecho doloroso en grado leve.
 - b. Material de osteosíntesis en el fémur izquierdo (clavo T2 intramedular



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y tornillo distal) que origina limitación de los últimos grados de la cadera y callo hipertrófico moderado.

c. Material de osteosíntesis en el tobillo izquierdo, que origina limitación en los últimos grados -20º- de la flexión dorsal de dicho tobillo -limitación entre moderada y grave-.

d. Ligera claudicación al forzar la marcha.

2.- Neurológicas:

a. Deterioro muy leve de las funciones centrales superiores integradas - alteración de la velocidad de procesamiento de información y de la capacidad de atención sostenida-.

b. Síndrome postconmocional leve que se manifiesta en alteraciones del sueño y de la función sexual, manifestada en problemas de eyaculación.

3. Estéticas:

a. Cicatriz quirúrgica lineal, de 4 cm. queloidea, en cara lateral de la cadera izquierda.

b. Cicatriz quirúrgica lineal, de 1 cm queloidea, en cara lateral del tercio superior del muslo izquierdo.

c. Cicatriz quirúrgica lineal, de 7 cm queloidea, en tercio medio de la cara lateral del muslo izquierdo.

d. Dos cicatrices circulares de 1 cm de diámetro cada una, discrómicas y distróficas, en cara lateral y medial del tercio superior de la pierna izquierda.

e. Cicatriz quirúrgica lineal de 16 cm de longitud, discrómica y eutrófica en cara lateral del tobillo y pierna izquierda.

f. Cicatriz irregular, de 4 cm perpendicular al eje de la pierna en el tercio distal de la cara medial de la pierna izquierda.

g. Cicatriz quirúrgica lineal, de 8 cm hipertrofica y discrómica, en la cara medial del tobillo izquierdo.

h. Cicatriz puntiforme, de 0,5 cm ligeramente discrómica en el dorso de la articulación metacarpofalángica del tercer dedo de la mano derecha.

El perjuicio estético que producen todas esas cicatrices es moderado.

La motocicleta, a la fecha de los hechos, estaba asegurada en Catalana Occidente. Dicha aseguradora, prestó fianza, mediante presentación ante el Juzgado de Instrucción de aval bancario por importe de 29.295,69 euros, en fecha 23 de abril de 2004. Posteriormente, en fecha 3 de marzo de 2006, afianzó hasta un máximo de doscientos mil euros.

Pedro Germán Amador, a la fecha de los hechos, trabajaba como consultor para la empresa BAAN España y Portugal S.A; tenía un salario bruto anual de 51.086,03 euros y un salario variable anual que podía ascender a 12.020,24 euros. El 3 de octubre de 2005 fue despedido de la empresa sucesora de la anterior, SSA Global Technologies Spain S.A. En la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2002 declaró como ingresos brutos, 57.241,69 euros. Asimismo, como consecuencia del accidente, no pudo cumplir el contrato de 34 horas que tenía con Esade, para desarrollar tutorías en proyectos dentro del programa Executive MBA; por cada hora habría cobrado 29,95 euros.

Como consecuencia del accidente, el señor Germán sufrió daños en un reloj, cuya reparación ha ascendido a 1273,60 euros. Además, atendió gastos médicos por importe de 1.605 euros".

SEGUNDO.- El FALLO de la sentencia objeto de recurso dice: "Que debo de absolver y absuelvo a FERNANDO GÓMEZ GISBERT del delito de lesiones por imprudencia grave de los arts. 152.1 3º y 152.2, en relación con el art. 150 del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Código Penal, del que venía acusado por la acusación particular y el Ministerio Fiscal y le condeno como autor de una falta de lesiones por imprudencia leve, cometida con vehículo a motor, del art. 621.3 y 4 del Código Penal, a la pena de UN MES DE MULTA, a razón de DOCE EUROS por cuota diaria -en total, trescientos sesenta euros-, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante OCHO MESES, a abonar a PEDRO GERMÁN AMADOR LÓPEZ, en concepto de indemnización por todos los perjuicios, la cantidad de 103.191,83 euros, más los intereses legales que dicha cantidad devengue, en aplicación del art. 576 del la L.E.Civil, y al pago de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular, correspondientes a un juicio de faltas. Asimismo, condeno a la aseguradora CATALANA DE OCCIDENTE S.A.S y R, a abonar, como responsable civil directo, la indemnización a cuyo pago es condenado Fernando Gómez Gisbert, incluidos los intereses del art. 576 de la L.E.Civil.

Si el condenado no abonara la multa voluntariamente o por vía de apremio, cumplirá como responsabilidad personal subsidiaria una pena de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas".

TERCERO.- Notificada la anterior resolución a las partes, la representación procesal del denunciante, que había ejercitado la Acusación Particular, interpuso recurso de apelación alegando: a) error en la fundamentación fáctica, al condenar como falta unos hechos constitutivos de delito; b) imprudencia grave del acusado por circular con omisión de las más elementales normas de cuidado, conduciendo bajo los efectos del alcohol, con exceso de velocidad, sin licencia para conducir motocicletas de esa cilindrada, atropellando a un peatón en un paso de cebra; c) error en la apreciación y valoración de las lesiones y secuelas; d) improcedente denegación de la Incapacidad Permanente y Total; e) procedencia de aplicar los intereses moratorios del art. 20 LCS.; y f) procedencia de imponer las costas de la primera instancia, las correspondientes a un juicio por delito. Finalizaba sus alegatos solicitando la práctica de prueba pericial en esta alzada, consistente en ampliación del informe del Médico Forense, a practicar por otro médico forense de la ciudad de Valencia, y pericial del neuropsicólogo Dr. Duque Sanjuán, todo ello al amparo del art. 790.3 de la LECrim.

Este recurso fue impugnado por las representaciones procesales de CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y de Fernando Gómez Gisbert.

CUARTO.- la representación procesal de la aseguradora CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS planteó también recurso de apelación, exclusivamente respecto del cálculo y valoración de las secuelas, y de la acumulación de los puntos correspondientes al perjuicio estético para el cálculo global de los puntos por secuelas.

Este recurso fue impugnado por la representación procesal del denunciante, y la representación procesal de Fernando Gómez Gisbert se adhirió a este recurso.

QUINTO.- Vencido el plazo concedido, fueron elevados los autos a la Audiencia Provincial y turnados a esta Sección donde se recibieron el 4 de agosto y, por providencia de 11 de septiembre de 2006, no considerando necesaria la práctica de nueva prueba, se señaló para la deliberación y fallo del recurso el siguiente día 18 de septiembre, fecha en la que ha tenido lugar.



GENERALITAT
VALENCIANA

HECHOS PROBADOS

Se acepta la relación de hechos probados, en tanto no se opongan a lo que seguidamente se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La prueba solicitada por el denunciante, así como la propuesta por la aseguradora en su escrito de oposición, nada nuevo pueden aportar a los hechos, tal como han sido declarados probados por el Juez de instancia, en una convicción que expone de manera clara y detallada, tras un análisis razonado y lógico de toda la prueba practicada en la instancia. Es por ello que este Tribunal, vistos los diversos alegatos de los apelantes, no ha considerado necesario practicar en esta alzada la prueba propuesta por las partes.

SEGUNDO. - La representación de Pedro Germán Amador López reitera en esta alzada sus planteamientos de la instancia, en los extremos que no han sido acogidos en sentencia; en primer lugar, insiste en que los hechos deben ser considerados delito y no falta, vista la grave imprudencia del condenado.

En apoyo de su tesis, plantea el apelante los siguientes argumentos:

- a) error en la fundamentación fáctica, al condenar como falta la imprudencia grave del acusado, que circulaba con omisión de las más elementales normas de cuidado, conduciendo bajo los efectos del alcohol, con exceso de velocidad, sin licencia para conducir motocicletas de esa cilindrada, atropellando a un peatón en un paso de cebra;
- b) error en la apreciación y valoración de las lesiones y secuelas;
- c) improcedente denegación de la Incapacidad Permanente y Total;
- d) procedencia de aplicar los intereses moratorios del art. 20 LCS.; y
- e) procedencia de imponer, en la primera instancia, las costas correspondientes a un juicio por delito.

Con relación al primer alegato a), y teniendo presente que el apelante no aporta dato objetivo alguno para respaldar sus argumentos, es necesario analizar las actuaciones, para determinar si en los hechos, los sujetos y las circunstancias de tiempo y lugar, existen datos que respalden su tesis; pues, careciendo este Tribunal de la necesaria inmediación para apreciar directamente la prueba, con sometimiento también a la contradicción de las partes, en principio, deberá ser respetada la apreciación hecha por el juzgador de instancia, por ser lógica y acorde a la prueba practicada según expone y razona en la fundamentación de su sentencia,, en tanto no resulte desvirtuada por datos objetivos obrantes en la causa.

El siniestro se produce en la noche de un sábado-domingo, sobre las 3:20 horas, en el puente que cruza el viejo cauce del Turia, existente en Valencia, en la prolongación de la Gran Vía Marqués del Turia. Según el atestado, el impacto se produce sobre el paso de peatones existente al inicio del puente; pero este dato es cuestionable, pues no es observación directa de los policías que instruyen, sino resultado de las manifestaciones -obviamente interesadas- de los amigos que acompañan a la víctima. Estos afirman que no vieron venir ningún vehículo y, de pronto, les alcanzó la moto conducida por el acusado. Si ponemos esta afirmación en relación con la topografía del lugar y con el punto donde aparecen los primeros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

restos de la motocicleta, donde cae la víctima y hasta donde llega la motocicleta después del siniestro, la conclusión es otra por los siguientes motivos:

- 1) entre el final de la Gran Vía y la entrada del puente, los tres carriles de circulación de esta vía flexionan ligeramente hacia la derecha, pese a lo cual si la víctima y sus acompañantes estaban al inicio del puente podían ver si llegaban vehículos por la Gran Vía, no así si se habían adentrado unos metros en el puente;
- 2) la velocidad no debía exceder mucho de los 50 a 60 kms/hora, pues de ser mayor, el impacto del cuerpo de la víctima -a la altura de los hombros-, contra la cabeza del conductor hubiera causado daños mucho más graves en este, y en la parte frontal de la motocicleta;
- 3) los primeros "restos" del siniestro (retrovisor de la moto...) aparecen a unos diez o doce metros del paso de peatones, y siendo piezas de plástico de escaso peso, habían de quedar en las inmediaciones de donde cayeron de la moto, arrancadas con el golpe contra el cuerpo de la víctima;
- 4) a esa velocidad, el impacto de la masa de la motocicleta más el peso del conductor, no pudieron desplazar el cuerpo de un adulto a 28 metros de distancia.

Estas son apreciaciones de común experiencia y no es preciso ser experto en la materia para valorarlas. La conclusión de todo ello es que el alcance de la moto sobre la víctima no pudo producirse en el paso de peatones, sino un poco antes de donde aparecieron los primeros restos del accidente: unos diez metros más adelante del paso de peatones, ya dentro del puente y, en esa posición y desde la acera, efectivamente no se ve si vienen vehículos por la Gran Vía Marqués del Turia.

Con relación al estado físico y mental del acusado, el apelante insiste en que circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Efectivamente el propio condenado reconoce haberlas ingerido y la medición del alcoholómetro así lo acredita; el problema es determinar si la influencia de esos niveles de alcohol en sangre pudo, con razonable certeza, ser determinante del accidente.

El criterio generalmente aceptado es que niveles de impregnación de alcohol en sangre de 1,5 mgr. por litro (equivalente a 0,75 en aire espirado), pueden causar trastornos en la percepción y en la parte motora del individuo, que condicionan seriamente sus facultades y aptitudes para conducir vehículos; con niveles superiores, se da por cierta y segura la negativa influencia del alcohol en la capacidad de conducir de cualquier persona. En este caso el accidente se produce a las 3:20 horas, la primera determinación se hace poco antes de las 4:00 y da un resultado de 0,30, la segunda a las 4:12 horas y da un resultado de 0,35, y la tercera a las 4:26 horas y da 0,39. La evolución creciente de la tasa de alcohol a lo largo de este periodo indica que el consumo ha sido reciente y todavía se está absorbiendo por el organismo el alcohol ingerido, lo que explica la halitosis que aprecian los policías, pero si la tasa aumenta en 0,05 mgr./litro de aire espirado cada 15 minutos, cabe deducir que en el momento del accidente -más de media hora antes de la primera determinación-, la tasa sería inferior al nivel autorizado administrativamente.

Con relación al estado de la víctima, en el informe de los servicios de urgencia del Hospital donde es asistido, se recoge (folio 131) una manifestación de la víctima: "refiere haber ingerido éxtasis" y en la petición de informe "pre-anestesia" al departamento de Digestivo (al dorso del folio 141), por no poder valorar el riesgo quirúrgico al no disponer de suficiente información, se hace referencia a "antecedentes de toxicomanía". En la vista reconoce haber ingerido esa noche varias bebidas alcohólicas. A lo largo de la causa son varias las



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referencias a la toxicomanía de la víctima, ya en el primer parte de asistencia (folio 130) se dice: "nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia" y hasta ese momento no se le había suministrado medicación alguna al herido (otras referencias constan en los folios 130, 134, 139, 140...). Cabe dudar de que las secuelas neurológicas reconocidas tengan en este accidente su causa única y excluyente, pues es bien conocido el deterioro mental que las sustancias tóxicas, como el "speed" o el alcohol, causan en las facultades mentales de los toxicómanos, no en vano la toxicomanía está recogida en nuestro Código Penal como atenuante de la responsabilidad criminal.

El alegato relativo a la falta de licencia para conducir motocicletas de esa cilindrada (250 cc.), estando habilitado para conducir las de 125 c.c., no tiene relevancia fuera del ámbito administrativo, pues en el desarrollo del siniestro se evidencia la pericia del conductor; no llevar la documentación relativa al seguro del vehículo supone solo una infracción administrativa.

De todo ello se deduce que tanto el condenado como la víctima incumplieron las obligaciones genéricas de todo usuario de la vía pública, pues las normas de circulación también obligan a los peatones; de cualquier manera, la imprudencia del condenado no reviste la gravedad que el apelante pretende, amén que el condenado no parece ser el único responsable del accidente, pues la víctima y sus acompañantes cruzaban la vía fuera del paso de peatones y la víctima, en el momento del accidente, estaba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, lo que pudo ser determinante de que no reaccionara a tiempo para evitar ser alcanzado por la motocicleta, como hicieron sus acompañantes; de alguna manera, aunque en los informes médicos no se haya considerado, esto podía hacer aplicable la *"equitativa moderación de la responsabilidad..."* a que hace referencia el art. 1º del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y condicionar la compensación de culpas con el acusado, pero esta es una cuestión ajena al recurso, en la que no cabe entrar por no haber sido alegada por los apelantes.

Así, resulta evidente que los diversos alegatos planteados en este motivo de recurso, no son otra cosa que fruto de una valoración parcial e interesada de las manifestaciones de unos y otros en la vista, valoración que en ocasiones no resiste un análisis lógico y no tiene soporte en datos objetivos, por lo que este primer motivo de recurso será desestimado, pues las conclusiones alcanzadas por este Tribunal coinciden plenamente con la valoración del juez de instancia.

TERCERO. - El segundo motivo del recurso planteado por la representación procesal de Pedro Germán Amador López es el error en la apreciación y valoración de las lesiones y secuelas.

El apelante insiste en la secuela de acortamiento de tres centímetros de la extremidad inferior izquierda, que el médico forense no ha reconocido. Dado el tipo de intervención quirúrgica practicada sobre el fémur y la intervención en el tobillo, resulta prácticamente imposible tal acortamiento de 3 centímetros en esa extremidad, por más que el perito de parte insista en ello.

Las secuelas neurológicas son calificadas como leves por el médico forense, valoración que recoge el Juez en su sentencia; el apelante insiste en la mayor entidad de estas secuelas, con apoyo en diversos informes médicos de parte, pero ninguno de ellos tiene presente el efecto pernicioso que la drogadicción, a la que antes se ha hecho referencia, haya podido tener sobre las deficiencias que presenta el apelante.

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La incapacidad permanente y total ha sido correctamente denegada, pues la facultades mentales del apelante no están alteradas como para justificar esa incapacidad; basta para ello observar la precisión (llama la atención del facultativo y así lo expone en su informe) con la que el lesionado, en la entrevista, realiza gráficas de evolución de sus lesiones, utilizando correctamente la nomenclatura técnica específica de la profesión médica al definir cada lesión, etc.

Estos tres argumentos han sido analizados en profundidad y rechazados por el Juzgador de instancia, y los alegatos del recurrente nada nuevo aportan que justifique su estimación.

CUARTO. - El siguiente motivo de recurso es la alegada procedencia de aplicar los intereses moratorios del art. 20 LCS., y la improcedencia de imponer las costas correspondientes a un juicio de faltas, considerando que los hechos deben ser tipificados como delito.

El Juez de instancia ha analizado la primera cuestión en el último párrafo del Fundamento Jurídico Sexto de la sentencia, concluyendo que no ha existido mora, pues la aseguradora consignó dentro de los tres meses una cantidad prudencial y proporcionada al pronóstico lesivo que en ese momento se podía estimar, sin que el Juzgado de Instrucción se pronunciase sobre su posible insuficiencia, ni el apelante la alegase en ese momento, afianzando una cuantía superior tan pronto fue requerida para ello, por lo que estima procedente imponer, solo, los intereses del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La segunda cuestión carece de todo fundamento: siendo los hechos constitutivos de falta, procederá imponer la condena en costas correspondientes a un juicio de faltas, que deberán ser abonadas al perjudicado, para compensar así los gastos de su defensa y representación.

En resumen, todos los alegatos del recurso planteado por al representación procesal de Pedro Germán Amador López serán desestimados, lo que en materia de costas, determina su imposición al apelante por su recurso desestimado.

QUINTO. - La representación procesal de la aseguradora CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, plantea recurso de apelación exclusivamente respecto a la aplicación de la suma de las secuelas establecidas por el Juzgador y el Factor Corrector de las secuelas, considerando que el juzgador de instancia ha incurrido en error en el cálculo de la indemnización por estos parámetros, en el valor unitario del punto correspondiente a las secuelas físicas y a las del perjuicio estético, y a la valoración resultante de las secuelas y del factor porcentual de corrección.

La aseguradora apelante propugna la aplicación del sistema de valoración establecido por el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Efectivamente, la nueva redacción incluye algunas novedades, distingue entre secuelas temporales y permanentes; las primeras se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado a) de la Tabla V, según el texto literal de la Regla de Carácter General nº 3, de la Tabla VI. Las secuelas permanentes siguen las reglas de esta Tabla VI, en cuyo CAPÍTULO ESPECIAL dedicado al perjuicio estético, se fijan unas reglas de utilización, de preferente aplicación en virtud del

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

principio de especialidad; en cuanto a la forma de cálculo de la indemnización correspondiente al perjuicio estético, en relación con el perjuicio fisiológico, el sistema viene claramente establecido en las reglas 2 y 3 de este capítulo especial, que dicen:

Regla 2. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos. Cuando un menoscabo permanente de salud supone, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se ha de fijar separadamente la puntuación que corresponda a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela fisiológica incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

Regla 3. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes.

La regla nº 6 también prevé que estas indemnizaciones serán compatibles con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección. El momento en que este perjuicio estético se concreta, es el de la estabilidad lesional del perjudicado, aunque su producción sea en el momento del siniestro.

Aunque el RDL 8/2004 es de fecha posterior al momento del siniestro, este criterio de valoración era ya el correcto con anterioridad, de acuerdo con las reglas de utilización de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados; en el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la sentencia nº 1800/2001, de 11 de octubre.

Así, la forma de cálculo que propugna la aseguradora apelante es el correcto, por lo que la indemnización se calculará de acuerdo con este criterio: los 33 puntos de las secuelas fisiológicas, con valor unitario de 1.306,12 € de acuerdo con la edad del perjudicado dan un resultado de 43.101,96 euros, a los que habrá que añadir 9.451,80 € correspondientes a los 12 puntos de perjuicio estético con un valor unitario de 787,65 €, haciendo un total de 52.553,76 €, al que habrá que aplicar el factor de corrección del 30 %, equivalente a 15.766,12 €, en función de los ingresos mínimos previstos para el año 2004 estimados en 51.086,03 €, haciendo todo ello un total por secuelas de 68.319,88 €. No cabe apreciar el porcentaje del 35% que propugna el perjudicado, pues los ingresos efectivos del año anterior incluyen otras cantidades, cuya obtención no era segura para el año 2004.

Se observa en este recurso que, aunque los doce puntos de perjuicio estético que cita el Juez de instancia en su sentencia, parece ser un error material pues sigue el criterio del Médico Forense que había valorado este perjuicio en diez puntos, y efectivamente el cálculo económico lo hace sobre la base de diez puntos, la apelante acepta en su cálculo los doce puntos de perjuicio estético citados en sentencia, valoración que este Tribunal respetará en virtud del principio dispositivo, pues esta cuestión, aún dentro de un proceso penal, tiene una clara naturaleza indemnizatoria civil.

Por lo expuesto, el recurso planteado por al representación procesal de CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS será estimado, lo que determina la estimación, también, de la apelación adhesiva planteada por la



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representación procesal de Fernando Gómez Gisbert.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, este Tribunal, ha decidido:

PRIMERO: estimar el recurso interpuesto por la representación procesal de la mercantil aseguradora CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, así como el adherido y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia minorando la indemnización concedida por secuelas, estableciéndose en 68.319,88 €, con lo que el total indemnizatorio a percibir por Pedro Germán Amador López, por todos los perjuicios sufridos, se reducirá igualmente a 86.363,71 €, más los intereses legales del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo el resto de pronunciamientos y declarando de oficio las costas de este recurso.

SEGUNDO: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Pedro Germán Amador López, con imposición de las costas causadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, adjuntándose a ellos testimonio de esta sentencia, para su ejecución y demás efectos, previas las oportunas anotaciones.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

GENERALITAT
VALENCIANA